

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 176

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá,** 12 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Carlos Richards Araúz, en representación de **Claudio Sousa Guevara**, interpone incidente de nulidad de remate dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes:**

Reposa en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo que la Caja de Ahorros le sigue a Claudio Sousa Guevara, la escritura pública 9973 de 12 de noviembre de 1982, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público a la ficha 073401, rollo 6537, imagen 0031, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), provincia de Panamá, en la que se hace constar que éste recibió de la Caja de Ahorros, en calidad de préstamo, la suma de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00); comprometiéndose a pagar dicha suma dentro de un plazo de cinco años, con intereses al 12% anual y, al vencimiento del plazo acordado, pagar el saldo que resultare en su contra según los libros del banco. (Cfr. fojas 1 a 5 y 14 del expediente ejecutivo).

Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones así contraídas, Claudio Sousa Guevara constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros, por la suma de diez mil balboas con 00/100

(B/.10,000.00), sobre la finca 50556, inscrita en el Registro Público al folio 64 del tomo 1198, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento del deudor en el pago de sus obligaciones, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el auto 626 de 11 de mayo de 1996, a través del cual libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del deudor, hasta la concurrencia de once mil quinientos ochenta y siete con 48/100 (B/.11,587.48), en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro, sin perjuicio de los intereses y gastos que se siguieran causando hasta el completo pago de la obligación. Asimismo, se decretó embargo sobre la finca 50556, previamente descrita, de propiedad del deudor, que sirvió como garantía de las obligaciones contraídas con la entidad ejecutante. (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

También se aprecia en el expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante el auto 569 de 18 de febrero de 2009, procedió a señalar para el 31 de marzo de 2009 la fecha para llevar a cabo el remate de la finca embargada. (Cfr. foja 160 del expediente ejecutivo).

El 2 de junio de 2009, Claudio Sousa Guevara, actuando a través de su apoderado judicial, interpuso el incidente de nulidad bajo examen, alegando vicios en el remate, debido a que no se le notificó ni se le citó y no se colocó el aviso correspondiente en el inmueble, lo que, a su parecer, es contrario a lo que establece el artículo 1655 del Código Judicial que señala que la omisión en la citación de un interesado vicia el remate.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de revisar las constancias procesales que reposan en autos, esta Procuraduría concluye que el incidente presentado por el apoderado judicial de Claudio Sousa Guevara dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio, no es viable.

Lo anterior se sustenta en el hecho que en la cláusula undécima del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, suscrito por el incidentista y la Caja de Ahorros, las partes estipularon la renuncia de la parte deudora al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, de tal suerte que, frente a cualquier actuación de la entidad acreedora, el recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y de prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 1744.** Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.”

Al referirse al alcance y aplicación de esta norma en sentencia de 23 de marzo de 2007, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los términos que a continuación se transcriben:

“Una vez recibida toda la documentación que hace parte de este proceso, se observa que nos encontramos en presencia de un incidente de nulidad del remate interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, en el que los deudores y codeudores ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, tal como consta en la cláusula vigésimo primera del contrato de préstamo, obrante a foja 32 del expediente de antecedentes.

Ante la renuncia de trámite acordada por la partes firmantes del contrato hipotecario, contra dicho proceso sólo podían ser interpuestas las excepciones

contempladas en el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago. Por tales razones, la Sala no puede pronunciarse en cuanto al mérito del incidente de nulidad, y debemos acceder a la solicitud de la Procuraduría de la Administración en el sentido de declarar no viable la incidencia propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad de Remate interpuesto por el licenciado LUIS A. AGUILAR en representación de MARCOS LÓPEZ PÉREZ y LYL, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de nulidad de remate interpuesto por el licenciado Carlos Richards, en representación de Claudio Sousa Guevara, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Claudio Sousa Guevara, que reposa en la Secretaría de esa Sala.

**IV. Derecho:** No se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

**Expediente 335-09**